



Exp.: 09-OPEN-00214.4/2018

Asunto: Resolución de Inadmisión de solicitud acceso información.

Con fecha 19/11/2018 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Buenas tardes, quería conocer información de las plantillas de maestros y profesores de los colegios e institutos públicos de los municipios de Alcobendas y Colmenar Viejo.

Número de plantilla y su situación laboral. Interinos, en expectativa, definitivo...”

En relación con la citada solicitud procede realizar las siguientes consideraciones:

Primero. Los datos solicitados forman parte de las características de los funcionarios relativas a su relación jurídica con la administración y su relación con el centro de trabajo donde prestan servicios. Los citados datos resultan de diferentes aplicaciones informáticas de gestión producto de los diferentes procesos selectivos, concursos de traslados y adjudicaciones de destinos provisionales de comienzos de curso, etc. , que son programas informáticos cuya finalidad es la gestión de personal (nombramientos, tomas de posesión, ceses, excedencias, jubilaciones, etc.) sin que en modo alguno proporcionen la información solicitada.

Segundo. Dar respuesta sobre la información solicitada solo es posible si previamente se elabora dándose la circunstancia de que resulta imposible la obtención de la información necesaria para esa elaboración mediante un tratamiento informático ordinario, dada la propia configuración de las aplicaciones informáticas para la gestión del personal, así como de la diversidad y heterogeneidad de las bases de datos y aplicaciones. La extracción y explotación de la información para su posterior recogida en un documento, precisaría realizar nuevas operaciones ex profeso de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen una acción de reelaboración.

Tercero. El apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.



Comunidad de Madrid

Por todo lo que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección de Área Territorial

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada, concretada en “*conocer información de las plantillas de maestros y profesores de los colegios e institutos públicos de los municipios de Alcobendas y Colmenar Viejo. Número de plantilla y su situación laboral, interinos, en expectativa, definitivos...*” por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1c) de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra la presente resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013. De 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución o recurso de alzada ante el Viceconsejero de Organización Educativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR DE ÁREA

José Carlos Fernández Borreguero